



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte de (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente : 19001-33-33-004-2021-00066-02.
Actor: JOSE ARISTIDES BENAVIDEZ
Demandado: NUEVA EPS
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO –CONSULTA.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se procede a revisar en grado jurisdiccional de consulta, el Auto Interlocutorio N° 958 del 28 de junio de 2021¹ proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, mediante el cual se resolvió sancionar con multa de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente, al señor al señor CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, director de Prestaciones Económicas de la NUEVA EPS, a SEIRD NUÑEZ GALLO Gerente de Recaudo y Compensación de la NUEVA E.P.S y a FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, Representante legal de MEDIMAS E.P.S, por incumplimiento al fallo de tutela.

I. ANTECEDENTES.

El señor JOSE ARISTIDES BENAVIDEZ, identificado con C.C. No.47.71.199, actuando en nombre propio, promovió incidente de desacato en contra de La NUEVA EPS, por incumplimiento de la sentencia N° 059 del 3 de Mayo de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán,

¹ Cuaderno digital Folios 12

Expediente: 19001-33-33-004-2021-00066-02.
Actor: JOSE ARISTIDES BENAVIDEZ
Demandado: NUEVA EPS
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO –CONSULTA.

la cual fue modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, mediante sentencia del 1 de junio de 2021.

1.1 Recuento procesal.

A través de Auto N° 828 de 09 de junio de 2021² el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán dispuso abrir incidente de desacato en contra del GERENTE ZONAL CAUCA DE LA NUEVA E.P.S., Ingeniero ARVEY ANDRÉS VARELA RAMIREZ, del doctor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, en calidad de Representante legal de MEDIMAS E.P.S. S.A.S, del doctor JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZABAL en calidad de Representante Legal de Porvenir S.A. por incumplir el fallo de tutela de segunda instancia del 1 de junio de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.

Posteriormente, se accedió a la petición formulada por la NUEVA EPS y se vinculó a las personas encargadas de dar cumplimiento a los fallos relacionados con prestaciones económicas, a saber: los doctores CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, identificado con C.C. No. 11202901 DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA NUEVA EPS y SEIRD NUÑEZ GALLO, identificado con la C.C. No. 79719159, GERENTE DE RECAUDO Y COMPENSACIÓN DE LA NUEVA EPS.

1.2. La providencia consultada.

Mediante Auto 958 del 28 de junio de 2021³, el juzgado de conocimiento dispuso:

“PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el incidente de desacato al fallo de tutela proferido el día 1 de junio de 2021, por el Tribunal Administrativo del Cauca que modificó el fallo del 03 de mayo del mismo año emitido

² Cuaderno digital primera instancia 03

³ Cuaderno digital Folios 08

Expediente: 19001-33-33-004-2021-00066-02.
Actor: JOSE ARISTIDES BENAVIDEZ
Demandado: NUEVA EPS
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO –CONSULTA.

por este Despacho, donde actuó como accionante el señor JOSE ARISTIDES BENAVIDES.

En consecuencia:

SEGUNDO.- IMPONER a los Doctores CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE identificado con C.C. No. 11202901, Director de Prestaciones Económicas de la NUEVA EPS, y SEIRD NUÑEZ GALLO identificado con la C.C. No. 79719159, Gerente de Recaudo y Compensación de la NUEVA EPS, la suma de UN (01) salario mínimo legal mensual vigente a cada uno de ellos, como sanción por incumplimiento al fallo citado en el ordinal precedente.

TERCERO.- IMPONER al Dr. Doctor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, Representante legal de MEDIMAS E.P.S, identificado con cédula de ciudadanía No. 80066136, la suma de UN (01) salario mínimo legal mensual vigente, como sanción por incumplimiento al fallo citado en el ordinal precedente.

CUARTO.- Desvincular del trámite de incidente de desacato al Ingeniero ARVEY ANDRES VARELA RAMIREZ, Gerente Zonal Cauca de la Nueva EPS.

QUINTO.- CONMINAR a los Dres. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE (Director de Prestaciones Económicas de la NUEVA EPS) y SEIRD NUÑEZ GALLO, (Gerente de Recaudo y Compensación de la NUEVA EPS), así como al Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA (Representante legal de MEDIMÁS E.P.S), para que den cumplimiento al fallo de tutela y en consecuencia empalmen, determinen y se certifique el número de días de incapacidad, tal como lo ordena el fallo de tutela y se envíe el informe por la NUEVA EPS SA al Fondo de Pensiones PORVENIR S.A.

SEXTO: CONMINAR al Dr. JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZABAL, Representante Legal de PORVENIR S.A., para que en el término de 48 horas, al recibo del informe de la NUEVA EPS S.A., respecto de las incapacidades del señor JOSÉ ARISTIDES BENAVIDES defina el pago de estas, en la forma ordenada en la sentencia de tutela.

SÉPTIMO.- CONSÚLTESE esta decisión con el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, para lo cual se acudirá al respectivo reparto

Expediente: 19001-33-33-004-2021-00066-02.
Actor: JOSE ARISTIDES BENAVIDEZ
Demandado: NUEVA EPS
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO –CONSULTA.

por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán.

OCTAVO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta decisión a los Dres. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE Director de Prestaciones Económicas de la NUEVA EPS, SEIRD NUÑEZ GALLO Gerente de Recaudo y Compensación de la NUEVA EPS, FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, Representante legal de MEDIMAS E.P.S, al Ingeniero ARVEY ANDRES VARELA RAMIREZ, Gerente Zonal Cauca de la Nueva EPS y a JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZABAL, Representante Legal de PORVENIR S.A.”

La Juez de instancia evidenció que la NUEVA EPS y MEDIMAS E.P.S no aportaron ninguna prueba que acredite el cumplimiento de la orden de tutela, pues a pesar de que la NUEVA EPS envió correo a PORVENIR S.A. donde certificó que el señor JOSE ARISTIDES BENAVIDEZ presentó incapacidades en la NUEVA EPS a partir del 03/06/2020 prorrogados hasta el 27/05/2021 para un total de 335 días y MEDIMÁS por su parte se pronunció resaltando la gestión realizada mediante auditoría en la que certificó incapacidades emitidas en vigencia de MEDIMÁS EPS a nombre del señor JOSE ARISTIDES BENAVIDES, lo cierto es que ninguna de las entidades acredita su gestión, para adelantar la labor de empalme como le fue ordenado en el fallo de tutela, dada la indefinición de los días de incapacidad acumulados.

Así las cosas, estima la a quo que se configuran los elementos objetivo y subjetivo para la imposición de la sanción por desacato, al representante Legales de MEDIMÁS, como al Director de Prestaciones Económicas y Gerente de Recaudo y Compensación de la NUEVA EPS.

II. CONSIDERACIONES.

2.2 El desacato.

Expediente: 19001-33-33-004-2021-00066-02.
Actor: JOSE ARISTIDES BENAVIDEZ
Demandado: NUEVA EPS
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO –CONSULTA.

En virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia, sanción que, según el artículo 52 del mencionado decreto, corresponde a máximo seis (6) meses de arresto y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales.

2.2.1 Requisitos del desacato.

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de acción de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos: el **OBJETIVO**, referente al incumplimiento del fallo en sí, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de instancia.

El segundo elemento es el **SUBJETIVO**, el cual hace referencia a la actitud negligente u omisiva del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida a través de sentencia judicial. Es un elemento que se verifica con la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden; una vez identificado se debe analizar cuál ha sido la actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

3. Caso en concreto.

En la providencia consultada se impuso sanción al señor CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE director de Prestaciones Económicas de la NUEVA EPS; a SEIRD NUÑEZ GALLO Gerente de Recaudo y Compensación de la NUEVA E.P.S y a FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, Representante legal de MEDIMAS

Expediente: 19001-33-33-004-2021-00066-02.
Actor: JOSE ARISTIDES BENAVIDEZ
Demandado: NUEVA EPS
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO –CONSULTA.

E.P.S, toda vez que la Juez consideró que no hubo cumplimiento de la orden de tutela.

Ahora, el Tribunal Administrativo del Cauca, en la Sentencia de tutela del 01 de junio de 2021 decidió:

“PRIMERO. - MODIFICAR la Sentencia N° 059 de 09 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, la cual quedará así:

PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental a la seguridad social y mínimo vital de señor JOSÉ ARISTIDES BENAVIDES con c.c. 4.771.199, según las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a LA NUEVA EPS S.A. y a la EPS MEDIMAS empalme, determine y certifique el número exacto de días de incapacidad del actor, desde el 23 de marzo de 2019 hasta la actualidad.

Dicha información deberá ser remitida en el término de 48 horas, a la notificación de esta sentencia al Fondo de Pensiones PORVENIR S.A.

TERECERO. - ORDENAR al Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., que, en el término de 48 horas, al recibo del informe que reciba de la NUEVA EPS S.A., respecto de las incapacidades del señor JOSÉ ARISTIDES BENAVIDES defina el pago de estas.

Si el número determinado está dentro de 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de las incapacidades reclamadas está a cargo del Fondo de Pensiones, por contar con el respectivo concepto de rehabilitación favorable. Más si ya se hubiera superado los 540 días, el pago corresponderá a la NUEVA EPS S.A.

El pago de las incapacidades corresponde a las reclamadas con esta tutela, es decir, los periodos del 27 de febrero de 2021 hasta el 28 de marzo de 2021 y 29 de marzo de 2021 hasta el día 27 de abril de 2021.”

El señor José Arístides Benavidez presentó solicitud de desacato a la orden judicial referida, a lo cual el juzgado de conocimiento decidió finalmente sancionar al director de Prestaciones Económicas y al Gerente de Recaudo y Compensación de la NUEVA EPS, así como al representante legal de MEDIMAS E.P.S porque dentro del incidente no se da cuenta del cumplimiento de la orden judicial.

No obstante, en plenario se avizora informe⁴ por parte de Porvenir S.A, señalando que procedió a liquidar y aprobar el pago del subsidio de incapacidad ordenada en el fallo de tutela que fue radicado por el accionante, siendo ya autorizado.

⁴ Cuaderno Digital Primera instancia - 14 y 15

Expediente: 19001-33-33-004-2021-00066-02.
Actor: JOSE ARISTIDES BENAVIDEZ
Demandado: NUEVA EPS
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO –CONSULTA.

De acuerdo a la orden judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Popayán, le manifestamos que el subsidio de incapacidades se generó en la oficina Porvenir Popayán; motivo por el cual Usted podrá acercarse a partir del 02 de julio de 2021, con el fin de hacer efectivo el pago.

Número Doc	Fecha Inicio	Fecha Fin	Días	Valor
4771199	30/11/2020	7/12/2020	8	\$ 234.081
4771199	9/12/2020	3/02/2021	57	\$ 1.702.646
4771199	27/02/2021	27/05/2021	90	\$ 2.725.578
TOTAL PAGOS			155	\$ 4.662.304

De la anterior, se puede evidenciar que se encuentran incluidos los periodos perseguidos con la acción de tutela esto es: del 27 de febrero de 2021 hasta el 28 de marzo de 2021 y 29 de marzo de 2021 hasta el día 27 de abril de 2021; dicha comunicación fue notificada al accionante mediante correo certificado⁵ el 30 de junio de 2021.

Con el fin de constatar lo anterior, el despacho procedió a comunicarse vía telefónica con el señor José Arístides Benavidez al número 3186035731 el 17 de agosto de 2021 quien confirmó la información suministrada.

Así las cosas, aunque en principio, en el trámite incidental, se presentó una omisión por parte de las entidades obligadas, para garantizar al demandante el derecho a la seguridad social y al mínimo vital que fue tutelado, al verificarse en este momento que la omisión fue superada, es del caso revocar la sanción impuesta en la providencia consultada.

En virtud de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- REVOCAR en su integridad el Auto No. 958 de 28 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, mediante la cual se impuso sanción por desacato al señor CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE director de Prestaciones Económicas de la NUEVA E.P.S, a SEIRD NUÑEZ GALLO Gerente de Recaudo y Compensación de la NUEVA E.P.S y a FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, representante legal de MEDIMAS E.P.S, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.-Devuélvase al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Los Magistrados,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

⁵ Ibídem

Expediente: 19001-33-33-004-2021-00066-02.
Actor: JOSE ARISTIDES BENAVIDEZ
Demandado: NUEVA EPS
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO –CONSULTA.



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**JAIRO RESTREO CÁCERES
(CON IMPEDIMENTO)**

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd1f71c1c4428d9b296893baf5299bd8b9b7f9fcb56f36720021eba6be2d16d2

Documento generado en 20/08/2021 10:59:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT. TAC-DES002-ORD 163-2021

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-002-2015-00438-01

Demandante: ANTONIO GUTIERREZ MONTENEGRO Y OTROS

Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, y en su artículo 67, numeral 5 modificó el trámite de segunda instancia, así:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

De conformidad con la norma transcrita, el trámite de la apelación de sentencias contiene un trámite expedito que debe observarse a partir de su vigencia.

Sin embargo, tal preceptiva no resulta aplicable al caso en concreto, como quiera que el recurso de fue interpuesto con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, al presente asunto se le impartirá el trámite previsto en el texto original del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,**

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

135ae3d72a4a7f47bc3a62a68ba45df16890bb6fe408bac86b8bba4039bf2d8f

Documento generado en 20/08/2021 10:59:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT. TAC-DES002-ORD 161-2021

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-004-2016-00163-01

Demandante: CRISTIAN ANDRES GIL PEÑA Y OTROS

Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, y en su artículo 67, numeral 5 modificó el trámite de segunda instancia, así:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

De conformidad con la norma transcrita, el trámite de la apelación de sentencias contiene un trámite expedito que debe observarse a partir de su vigencia.

Sin embargo, tal preceptiva no resulta aplicable al caso en concreto, como quiera que el recurso de fue interpuesto con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, al presente asunto se le impartirá el trámite previsto en el texto original del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,**

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a95faefdd1a56ad7d9137f6dd69c8485d3397cf0ab6eb935e3648c9bf93ee0e5

Documento generado en 20/08/2021 10:59:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2016- 00306-00
Actor: CARLOS BURBANO BURBANO
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con providencia de 11 marzo 2021, el H. Consejo de Estado, decidió confirmar parcialmente la sentencia del 06 de julio del 2017, mediante la cual este Tribunal accedió de manera parcial a las pretensiones.

Por tal motivo se estará a lo resuelto por el Superior, y se dispondrá el envío de copias a la DESAJ, para hacer lo de su cargo.

Se **DISPONE**:

- 1.- ESTESE** a lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en providencia del 11 de marzo del 2021, mediante la cual se decidió confirmar parcialmente la sentencia del 06 de julio de 2017.
- 2.-** Por Secretaría remitir copia de las providencias al Director de la DESAJ, de conformidad con el ordinal 4 de la providencia consultada.
- 3.- ARCHÍVESE** el expediente dentro de los de su grupo, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24e9aa57bee7d6ac05546cc3529130a6def6d1832f637a2137a18a33afe9d938

Documento generado en 20/08/2021 10:59:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-31-006-2016-00381-01
Demandante: AMELIA MOSQUERA HERNANDEZ
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
-Segunda Instancia

Encontrándose a pruebas el proceso de la referencia, se tiene que la entidad no ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida mediante auto de 23 de julio del 2021 impuesta a la Secretaría de Educación del Municipio de Popayán y a la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca.

1. CONSIDERACIONES.

Mediante auto de 23 de julio del 2021, se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO. ORDENAR a la Secretaría de Educación del Municipio de Popayán, a la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca para que remita con destino del presente asunto certificado del carácter de la plaza docente (nacional, nacionalizado o territorial) en la cual fue nombrada la señora AMALIA MOSQUERA HERNANDEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No.25.599.314, en la institución Educativa Calibío, mediante Decreto No. 109 del 09 de marzo de 2004;

SEGUNDO. ORDENAR a la Secretaría de Educación del Municipio de Popayán, a la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca para que remita con destino del presente asunto certificado del carácter de la plaza docente (nacional, nacionalizado o territorial) en la cual fue nombrada la señora AMALIA MOSQUERA HERNANDEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No.25.599.314, en la institución Educativa Alejandro de Humbolth, mediante Decreto No. 00198 del 19 de abril de 2006.

TERCERO. ORDENAR a la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca para que remita con destino del presente asunto certificado del carácter de la plaza docente (nacional, nacionalizado o territorial) en la cual fue nombrada la señora AMALIA MOSQUERA HERNÁNDEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No.25.599.314, en la institución Educativa San Fernando de Melchor, mediante Resolución No. 00219 del 01 de 2011.

CUARTO.- Igualmente deberán certificar la fuente de los recursos con cargo a los cuales fue nombrada la docente.”

Expediente: 19001-33-31-006-2016-00381-01
Demandante: AMELIA MOSQUERA HERNANDEZ
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -Segunda
Instancia

La Gobernación del Cauca, Secretaría de Educación y Cultura mediante oficio del 05 de agosto del 2021 dio respuesta al requerimiento por parte del despacho, dentro del cual allegó los siguientes documentos:

1. Certificación expedida por profesional especializado de la Oficina de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca respecto de las instituciones educativas San Fernando Melchor, Calibío y Alejandro de Humboldt, las cuales indican si las mismas se encuentran inscritas dentro de los Establecimientos Educativos ubicados en el Municipio.
2. Acto administrativo No. 0109 del 16 de febrero de 2004 correspondiente a un nombramiento provisional de una docente diferente a la demandante.
3. Resolución No. 219 del 18 de enero del 2021 mediante la cual se realizó nombramiento en provisionalidad de la señora AMELIA MOSQUERA HERNANDEZ en la Institución Educativa San Fernando Melchor con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones.

No obstante, la documentación allegada no da cuenta de lo solicitado por este despacho en lo referente a el carácter de la plaza docente (nacional, nacionalizado o territorial) en la cual fue nombrada la señora AMALIA MOSQUERA HERNÁNDEZ, como tampoco la fuente de los recursos con cargo a los cuales fue nombrada la docente respecto de la Institución Educativa Calibío y la Institución Educativa Alejandro de Humboldt. En consecuencia, el despacho insiste en la solicitud de la prueba para que las entidades accionadas alleguen documentación idónea que dé cuenta de los aspectos en mención.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. ORDENAR a la Secretaría de Educación del Municipio de Popayán, a la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca para que remita

Expediente: 19001-33-31-006-2016-00381-01
Demandante: AMELIA MOSQUERA HERNANDEZ
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -Segunda
Instancia

con destino del presente asunto certificado del carácter de la plaza docente (nacional, nacionalizado o territorial) en la cual fue nombrada la señora AMALIA MOSQUERA HERNANDEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No.25.599.314, en la institución Educativa Calibio, mediante Decreto No. 109 del 09 de marzo de 2004;

SEGUNDO. ORDENAR a la Secretaría de Educación del Municipio de Popayán, a la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca para que remita con destino del presente asunto certificado del carácter de la plaza docente (nacional, nacionalizado o territorial) en la cual fue nombrada la señora AMALIA MOSQUERA HERNANDEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No.25.599.314, en la institución Educativa Alejandro de Humbolth, mediante Decreto No. 00198 del 19 de abril de 2006.

TERCERO. ORDENAR a la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca para que remita con destino del presente asunto certificado del carácter de la plaza docente (nacional, nacionalizado o territorial) en la cual fue nombrada la señora AMALIA MOSQUERA HERNANDEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No.25.599.314, en la institución Educativa San Fernando de Melchor, mediante Resolución No. 00219 del 01 de 2011.

CUARTO.- Igualmente deberán certificar la fuente de los recursos con cargo a los cuales fue nombrada la docente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz

Expediente: 19001-33-31-006-2016-00381-01
Demandante: AMELIA MOSQUERA HERNANDEZ
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -Segunda
Instancia

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

059ad6f9197568dbfc8b61ec9b1591c8d2249d79feee4c1e256e7373ce449f9f

Documento generado en 20/08/2021 02:27:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2017- 000297-00

Demandante: MARTHA LETICIA LUCUMI

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG

Medio de Control: EJECUTIVO

Libra mandamiento de pago

Previo a resolver solicitud de libramiento de pago considera este despacho necesario dejar constancia que conforme al acta de reparto el proceso ingreso el 09 de abril de 2021, sin embargo, el mismo fue remitido a despacho el 30 de julio de la misma anualidad según consta en nota secretarial.

Ahora bien, La señora **MARTHA LETICIA LUCUMI**, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**.

Consideraciones:

1. Del título ejecutivo.

Según el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

A partir de lo anterior, la jurisprudencia ha determinado las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de

Expediente: 19001-23-33-002-2017- 00297-01
Demandante: MARTHA LETICIA LUCUMI
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
Medio de Control: EJECUTIVO

costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Las obligaciones son expresas cuando aparecen nítidas y manifiestas en la redacción misma del título; son claras cuando se revelan fácilmente en el título; y son exigibles cuando puede lograrse su cumplimiento porque no están sometidas a plazo o condición.

Por su parte, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, para lo que interesa al *sub examine*, dispone:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

En el presente asunto, se persigue la ejecución del título ejecutivo constituido por las sentencias No. 072 de 25 de julio de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca; cuya ejecutoria acaeció el 15 de agosto de 2019.

El ejecutante solicita librar mandamiento de pago, por la suma de \$36.782.594 correspondientes al salario diario multiplicado por 636 días, por concepto de la sanción moratoria por pago inoportuno de cesantías ordenada en la sentencia.

Y por los intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia esto 15 de agosto de 2019 hasta la fecha de su pago efectivo.

Las sentencias base de ejecución contienen una obligación clara, expresa y exigible, pues, se lee en forma clara la obligación del FNPSM de pagar la sanción moratoria por pago inoportuno de cesantías.

Además, se advierte que se ha cumplido el plazo de 10 meses contenido en el artículo 192 del CPACA, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

El valor es determinable, y conforme a la liquidación presentada por el ejecutante asciende a la suma de \$36.782.594. Del mismo modo, solicita los intereses moratorios a partir del 15 de agosto de 2019 hasta la fecha de su pago efectivo.

Igualmente, debe precisarse que, los intereses moratorios van hasta los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, pues de conformidad con el artículo 192:

Expediente: 19001-23-33-002-2017- 00297-01
Demandante: MARTHA LETICIA LUCUMI
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
Medio de Control: EJECUTIVO

“Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.”

En el presente asunto la parte ejecutante no demuestra haber elevado solicitud con ese propósito, por lo que solo hay lugar a ordenar el pago de los intereses correspondientes a los tres meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia.

En consecuencia, visto que la demanda se presentó conforme a la ley, y que hay un título ejecutivo, se procederá a librar el mandamiento de pago, bajo la previsión del artículo 430 del CGP:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”

2. Vinculación de Fiduciaria la PREVISORA S.A.

La Ley 1955 de 2019, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022, cuya vigencia data del 25 de mayo de esta misma anualidad, estableció en su artículo 57:

“ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. *Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios.
No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial

Expediente: 19001-23-33-002-2017- 00297-01
Demandante: MARTHA LETICIA LUCUMI
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
Medio de Control: EJECUTIVO

o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.” (negrilla del Despacho).

De acuerdo con el referente normativo, no es factible para las autoridades judiciales ordenar el pago de indemnizaciones con cargo a los recursos del FNPSM, toda vez que el legislativo estableció la emisión de títulos de tesorería por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales serían administrados por sociedades fiduciarias públicas.

Con este propósito, se expidió en Decreto 2020 de 06 de noviembre de 2019, emanado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que estableció:

“Artículo 1. - Emisión de "Títulos de Tesorería -TES- Clase B". Ordénese la emisión, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional - DGCPN-, de "Títulos de Tesorería - TES - Clase B", hasta por la suma de UN BILLON CIEN MIL MILLONES DE PESOS (\$1.100.000.000.000) MCTE, distribuidos en las vigencias 2019 y 2020, que se entregarán a FIDUPREVISORA S.A, entidad fiduciaria que administra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, para financiar el pago de las sanciones por mora en el pago de las cesantías a cargo de dicho fondo, causadas a diciembre de 2019.

La emisión de Títulos de Tesorería - TES - Clase B que se autoriza en el presente artículo no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos del pago de intereses y la redención de los títulos.

Para la vigencia 2019 el cupo asignado para financiar el pago de las sanciones por mora en el pago de las cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, administrado por FIDUPREVISORA S.A, será hasta por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA

Expediente: 19001-23-33-002-2017- 00297-01
Demandante: MARTHA LETICIA LUCUMI
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
Medio de Control: EJECUTIVO

MIL MILLONES DE PESOS (\$440.000.000.000) MCTE y para la vigencia del 2020 un cupo asignado hasta por la suma de SEISCIENTOS SESENTA MIL MILLONES DE PESOS (\$660.000.000.000) MCTE de acuerdo con lo establecido por el CONFIS en la sesión realizada el 5 de junio de 2019.

En todo caso las expediciones realizadas para cada vigencia a favor de FIDUPREVISORA S.A., no podrán superar el cupo de emisión de Títulos de Tesorería TES Clase B para financiar el pago de las sanciones por mora en el pago de las cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, establecido por el CONFIS en la sesión realizada el 5 de junio de 2019.

Parágrafo: El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, podrá realizar expediciones parciales de los "Títulos de Tesorería -TES- Clase B" a que hace referencia el presente Decreto, con base en la solicitud que realice el representante legal de FIDUPREVISORA S.A., en los términos definidos en el artículo 3 del presente Decreto."

En este orden de ideas, siendo que la sentencia base de ejecución en la que se ordenó el pago de la sanción moratoria ante la falta de pago oportuno de cesantías, se causó con anterioridad a diciembre de 2019, se encuentra en el presupuesto normativo descrito, razón por la cual se hace imperativo vincular a la FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de administradora de los recursos del FNPSM, dada la obligación de hacer que recae sobre ella, a partir de la Ley 1955 de 2019 y su Decreto 2020 de 06 de noviembre de 2019.

Con base en ello, se dispondrá que el pago de la obligación contenida en la sentencia No. 072 de 25 de julio de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, se efectuará con cargo a los recursos establecidos en el Decreto 2020 de 2019.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a favor de la señora **MARTHA LETICIA LUCUMI** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de Treinta **y seis millones setecientos ochenta y dos mil quinientos noventa y cuatro pesos (\$36.782.594)** por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios a partir del 15 de agosto de 2019 hasta el 15 de noviembre de la misma anualidad y desde el 09 de abril de 2021 hasta el momento en que se produzca el pago efectivo de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho que serán liquidadas en la oportunidad procesal respectiva.

Expediente: 19001-23-33-002-2017- 00297-01
Demandante: MARTHA LETICIA LUCUMI
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
Medio de Control: EJECUTIVO

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente al representante legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El ejecutado dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para excepcionar.

TERCERO. - VINCULAR a la FIDUPREVISORA S.A. Dada la obligación de hacer contenida en el Decreto 2020 de 2019. Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El ejecutado dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para excepcionar.

CUARTO. - El pago de la obligación contenida en las sentencias No. 072 de 25 de julio de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, se efectuará por parte de la FIDUPREVISORA S.A. como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con cargo a los recursos establecidos en el Decreto 2020 de 2019.

QUINTO. - Notifíquese personalmente al Ministerio Público (O. R.) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

SEXTO. - Notifíquese a la parte demandante por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 19001-23-33-002-2017- 00297-01
Demandante: MARTHA LETICIA LUCUMI
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
Medio de Control: EJECUTIVO

Código de verificación:

89c2130f4624657a58e9dd68ef3677dbd0bebbc97bf24ded034d15942abec40
e

Documento generado en 20/08/2021 11:37:46 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-23-33-002-2017- 00345-00.
Demandante: ARIAN DALILA GAVIRIA CERÓN.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAS Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con providencia de 29 de abril de 2021, el H. Consejo de Estado, decidió confirmar parcialmente la sentencia de 31 de octubre de 2018 proferida por este Tribunal, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Por tal motivo se estará a lo resuelto por el Superior, y se dispondrá el envío de copias a la DESAJ, para hacer lo de su cargo.

Se **DISPONE**:

1.-ESTESE a lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en providencia del 29 de abril de 2021, mediante la cual decidió confirmar parcialmente la sentencia de 31 de octubre de 2018.

2.-ARCHÍVESE el expediente dentro de los de su grupo, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dc22987d0f3e4950644d64620df54e014c401c6c9dce47dda4030526ac457536

Documento generado en 20/08/2021 10:59:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT. TAC-DES002-ORD 162-2021

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-31-001-2018-00168-01

Demandante: WILLIAM DE JESUS SANCHEZ ROMAN

Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÈRCITO NACIONAL

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, y en su artículo 67, numeral 5 modificó el trámite de segunda instancia, así:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

De conformidad con la norma transcrita, el trámite de la apelación de sentencias contiene un trámite expedito que debe observarse a partir de su vigencia.

Sin embargo, tal preceptiva no resulta aplicable al caso en concreto, como quiera que el recurso de fue interpuesto con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, al presente asunto se le impartirá el trámite previsto en el texto original del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,**

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ac494bf9e7b9a83ab4324522cabf6d46115b44f553461e1fef5ee7cb819ee54

Documento generado en 20/08/2021 10:59:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expediente; 19001-33-31-008-2017-00091-02.
Accionante: OMAR ALBERTO MUÑOZ.
Accionado RAMA JUDICIAL Y OTRO.
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente	19001-33-31-008-2017-00091-02.
Accionante	OMAR ALBERTO MUÑOZ.
Accionado	RAMA JUDICIAL Y OTRO.
Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Llega a Despacho el proceso de la referencia remitida del Despacho del H. Magistrado Carlos Leonel Buitrago Chávez, mediante auto de 05 de agosto de 2021, habida cuenta del conocimiento previo por este Despacho Judicial.

I. Para resolver se considera

El asunto de la referencia corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual se pretende la reliquidación de la prima especial de servicios y el reconocimiento de la naturaleza salarial de dicha prestación.

Por auto de 28 de junio de 2017, el Despacho a mi cargo conoció del impedimento elevado por la totalidad de los Jueces Administrativos de Popayán, disponiendo que se nombrara juez a doc.

Surtida la primera instancia, la Rama Judicial apeló la sentencia de 11 de febrero de 2020.

Expediente; 19001-33-31-008-2017-00091-02.
Accionante: OMAR ALBERTO MUÑOZ.
Accionado RAMA JUDICIAL Y OTRO.
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La apelación fue repartida el 19 de abril de 2021 al Doctor Carlos Leonel Buitrago Chávez, quien, por auto de 05 de agosto de las calendas, dispuso su remisión al Despacho 002 por conocimiento previo.

De conformidad con los acuerdos adoptados en Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cauca, considero que el presente asunto no debe ser repartido al despacho judicial a mi cargo, como quiera que el conocimiento del proceso para resolver el impedimento planteado por los jueces administrativos no se constituye en una decisión de fondo, criterio imperante para definir la competencia.

Considero que esta situación debe seguir el mismo criterio adoptado por la Corporación, en eventos en los cuales un despacho del Tribunal mediante auto remite por competencia a los juzgados administrativos un asunto para que sea tramitado en primera instancia en esos despachos, cuando se presente una apelación a una decisión adoptada por el a quo, se debe someter a reparto, pues no se cuenta esa remisión por competencia como un pronunciamiento anterior, al no constituirse una decisión de fondo.

Bajo este entendido, propongo el conflicto negativo de competencia al considerar que el recurso de apelación debe atender el reparto y no así el conocimiento previo.

De conformidad con el numeral cuarto del artículo 123 del CPACA, corresponde a la Sala Plena *"Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito."*

Razón por la cual se remitirá el presente asunto al presidente del Tribunal Administrativo del Cauca a efectos de que reparta el presente asunto entre la Sala Plena, exceptuado a los dos Magistrados comprometidos en el presente conflicto negativo de competencias.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Expediente; 19001-33-31-008-2017-00091-02.
Accionante: OMAR ALBERTO MUÑOZ.
Accionado RAMA JUDICIAL Y OTRO.
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencias con el Despacho del H. Magistrado CARLOS LEONEL BUITRAGO CHPAVEZ.

TERCERO: REMITIR al Presidente del Tribunal Administrativo del Cauca el presente proceso, a efectos de que la Sala Plena dirima el conflicto propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente; 19001-33-31-008-2017-00091-02.
Accionante: OMAR ALBERTO MUÑOZ.
Accionado RAMA JUDICIAL Y OTRO.
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1312197bf1ce2b3c9af7c8ca48320476623f1fb48f581cfbc9bc9c2c62e4cd61**

Documento generado en 20/08/2021 04:18:45 p. m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-003-2014-00288-01
Actor: DEYCY RUBY CHILITO HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 411

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 246 del 4 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, el 4 de diciembre de 2020, profirió sentencia en la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 numeral 4 ejusdem, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 246 del 4 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, regrese a Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a52bfec0f5eda7862f41ac2baca77df5c9c61d8af151f2fa7639e41b4498fe2

Documento generado en 20/08/2021 03:58:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-003-2019-00089-01
Actor: JERZON FELIPE SÁNCHEZ GONZÁLEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 412

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional**, contra la Sentencia N° 079 del 30 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, el 30 de abril de 2021, profirió sentencia en la que ordenó seguir adelante con la ejecución. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la entidad demandada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional**, contra la Sentencia N° 079 del 30 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes regrese a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

032cc25ea148f500eb9563390a07545cae35ff9c28dfb024a61f7569f64e6c36

Documento generado en 20/08/2021 03:56:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-007-2017-00199-01
Actor: JORGE ALFONSO GUEJIA GUETIO Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 413

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**, contra la Sentencia N° 068 del 26 de abril de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, el 26 de abril de 2020, profirió sentencia en la cual accedió a las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la entidad demandada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 numeral 4 ejusdem, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**, contra la Sentencia N° 068 del 26 de abril de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, regrese a Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ac3ff76e72c59f4b60fb67e6eab91fe5028e4270eddba040d86e89fb02828dd

Documento generado en 20/08/2021 03:58:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-004-2013-00372-01
Actor: LINO GERARDO CAMPO Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 414

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas adicionales, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d58d3150883d4eb384167e76707f644387e5d0eeb89aa1f665ed6f828999d69

Documento generado en 20/08/2021 03:57:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-005-2019-00075-01
Actor: NELSI AMPARO CERÓN
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 415

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por el **municipio de Popayán**, contra la Sentencia N° 103 del 16 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, el 16 de junio de 2021, profirió sentencia en la que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por el municipio de Popayán dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por el **municipio de Popayán**, contra la Sentencia N° 103 del 16 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes regrese a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38902a0950e0eeb791ce1809e058a3bfe8fcb39ce544d5b6e0caa2866a4baace

Documento generado en 20/08/2021 03:57:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-003-2015-00167-01
Actor: PEPA OFELIA BASANTE DE BENAVIDES Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 416

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 247 del 4 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, el 4 de diciembre de 2020, profirió sentencia en la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 numeral 4 ejusdem, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 247 del 4 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, regrese a Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2339deed82b1ecef0250cd72881f29f65d565cc0cc43a236cb8f4efb7f2d23

Documento generado en 20/08/2021 03:56:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente : 19001 23 33 004 2016 00404 00
Actor : RAFAEL EDUARDO VERA RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Aprueba liquidación de costas

Teniendo en cuenta que la liquidación obrante a folio 224 del cuaderno principal, procede el Despacho Sustanciador a impartir su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior se dispone:

Apruébase en todas sus partes la liquidación de costas y agencias en derecho que obra a folio 224 del legajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bac0a9cd5397cc5e20975ba7fd367c0388d27bbde7bfcc01cedccc20c163454

Documento generado en 20/08/2021 03:55:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2014 00416 00
Accionante: SEGUROS GENERTALES SURAMERICANA S.A.
Accionado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-PRIMERA INSTANCIA

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado que mediante providencia del **11 de marzo de 2021**, revocó el ordinal tercero de la sentencia del 24 de enero de 2019, proferida por este Tribunal, confirmándola en lo demás.

Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04d38fb4cfba6f20ce23fc4436bf2dddccde76de774949e46ab3b145911eedd7

Documento generado en 20/08/2021 03:59:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-007-2018-00244-01
Actor: WILLIAM JAFETH VIVAS URRUTIA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 417

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 105 del 31 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, el 31 de mayo de 2021, profirió sentencia en la que negó las pretensiones a la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 105 del 31 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes regrese a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e2c57f641d233a6adba18759e28530767454f4f936de3da81ffd190e1f1be08

Documento generado en 20/08/2021 03:54:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-009-2016-00382-01
Actor: YERSON MAURICIO GÓMEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 418

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante** y la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**, contra la Sentencia N° 046 del 16 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, el 16 de abril de 2021, profirió sentencia en la que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación la parte demandante, dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, solicitó oficiar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para efectos de realizarse al demandante, la valoración por parte de la Junta Médica Laboral y se dictaminara sobre su pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración.

Respecto de la práctica de pruebas en curso de la segunda instancia, el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, señala:

ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
- 2. <Numeral modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.(...)"*

En el caso que convoca la atención del Despacho Sustanciador, se encuentra que el Juzgado Noveno Administrativo de Popayán, en audiencia inicial llevada a cabo el 26 de agosto de 2021, decretó la prueba solicitada por el Ejército Nacional; incluso, en la última sesión de la audiencia de pruebas, llevada a cabo el 9 de febrero del presente año, otorgó diez días más, para que se allegara los resultados de la valoración del señor Yerso Mauricio Gómez, sin que lo requerido fuera allegado.

Aunque la prueba fue decretada en curso de la primera instancia, siendo uno de los requisitos que exige la norma antes citada, la misma no se allegó por un hecho atribuible exclusivamente a la entidad demandada¹, quien solicitó la prueba, por lo no se cumplen los requisitos para su práctica en curso de esta instancia.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que en segunda instancia, si no se reúnen a cabalidad los requisitos para la práctica de pruebas, las mismas no podrán ser decretadas, ya que deben presentarse las circunstancias taxativamente señaladas por el legislador. Ahora, no es desconocido para este sustanciador, que la insistencia del extremo demandante, en la prueba solicitada por el Ejército Nacional, se debe a que fue desestimado el dictamen pericial allegado por la parte actora por parte del Juzgado Noveno Administrativo de Popayán, esto, debido a que el oftalmólogo que realizó la valoración, no se presentó a la audiencia de pruebas para efectos de la contradicción.

Por tanto, será despachada desfavorablemente la solicitud probatoria elevada por la parte demandante.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante y Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**, contra la Sentencia N° 046 del 16 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud probatoria elevada por la parte actora, en el recurso de apelación, por lo expuesto.

TERCERO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes regrese a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

¹ No puede perderse de vista que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional es una dependencia del Ministerio de Defensa Nacional y en el curso de la actuación, no se adelantó ningún trámite efectivo por parte de éste para materializar la valoración del demandante.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d75e850e4e8ee4c096a2444303f052344252dac6e958653f3d167362b7608731

Documento generado en 20/08/2021 03:54:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>